

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **3/2021-A**, relativo a las quejas presentadas por **XXXXX**, en representación de ADL-01; **XXXXX**, en representación de ADL-02; **XXXXX**, **XXXXX**, y **XXXXX**; en contra de policías adscritos a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 15 fracción V, 87 fracción II, 90 fracción III, 95 fracciones I y III, y 96 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

Asimismo, notifíquese al titular de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la presente resolución en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Los quejosos **XXXXX** y **XXXXX** expusieron que policías municipales los detuvieron arbitrariamente; por su parte, la quejosa **XXXXX** señaló que un policía de género masculino la revisó corporalmente, y que una mujer policía le quitó dinero que traía en una bolsa; y las quejosas **XXXXX** y **XXXXX** expusieron que policías municipales violaron los derechos humanos de ADL-01 y de ADL-02.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	Ley DNNA Guanajuato
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Ley General DNNA
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos

Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.	Reglamento de Policía
Director de Asesoría Jurídica y Derechos Humanos, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control de Legalidad, de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato.	DAJ
Policía(s) adscrito(s) a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.	PM
Elementos adscritos a la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	FSPE

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XIX, 13 y 68 párrafo primero de la Ley DNNA Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se señalan sus nombres, y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que de las constancias que integran el expediente, se desprende que los PM fueron las únicas autoridades que participaron en los hechos materia de esta resolución; por lo que, no obstante que las personas quejasas también señalaron como autoridades responsables a los FSPE, es la razón por la que no se emite pronunciamiento alguno en su contra.

Previo a resolver lo planteado en las quejas, cabe mencionar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹ reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;² por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.³

¹ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

² Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

³ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁴ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Los quejosos XXXXX y XXXXX expusieron que el 3 tres de enero de 2021 dos mil veintiuno, se encontraban afuera de un domicilio junto con la quejosa XXXXX, ADL-01 y ADL-02; cuando en ese momento, llegaron varios PM quienes inmediatamente procedieron a revisar a todas las personas presentes. Además, los quejosos XXXXX y XXXXX señalaron que los PM los detuvieron arbitrariamente y los trasladaron a los separos preventivos donde les dijeron que fueron detenidos por no usar cubre bocas.⁵

La quejosa XXXXX, quien es madre de ADL-01, dijo en su representación, que el día de los hechos ADL-01 le llamó por teléfono y le contó que los PM habían detenido al quejoso XXXXX (papá de ADL-01); y que un PM de género masculino había revisado a ADL-01 de forma inapropiada.⁶

La quejosa XXXXX, quien es abuela de ADL-02, dijo en su representación, que cuando llegaron los PM ella se encontraba en la puerta de su domicilio y que vio que los PM se amontonaron y revisaron a todas las personas que se encontraban afuera, entre ellas, ADL-02, pero que no pudo percatarse de quien revisó a ADL-02; y que al preguntarle a ADL-02 que había pasado, ADL-02 le dijo que un PM de género masculino la había revisado de forma inapropiada.⁷

La quejosa XXXXX expuso que un PM de género masculino la revisó de forma inapropiada; y que una PM mujer le quitó dinero (\$500.00 quinientos pesos 00/100 MN) que traía en una bolsa.⁸

Al respecto, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1) Hechos señalados por la quejosa XXXXX, en representación de ADL-01; hechos señalados por la quejosa XXXXX, en representación de ADL-02; y hechos señalados por la quejosa XXXXX.

Sobre el punto de queja de que los PM de género masculino revisaron de forma inapropiada a la quejosa XXXXX, a ADL-01 y a ADL-02; el DAJ al rendir su informe señaló que el día de los hechos los PM llevaron cabo un operativo; y que al ir circulando en sus unidades observaron a varias personas en la calle sin usar cubre bocas, motivo por el cual las revisaron; además, señaló que los PM que participaron en dicho operativo fueron XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX.⁹

Por su parte, al comparecer ante personal de esta PRODHEG, los PM declararon lo siguiente:

⁴ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Fojas 47 y 48.

⁶ Fojas 14 y 288.

⁷ Foja 292.

⁸ Foja 49 y reverso.

⁹ Foja 109.

Los PM XXXXX,¹⁰ XXXXX,¹¹ XXXXX,¹² XXXXX,¹³ y XXXXX,¹⁴ coincidieron en que las PM XXXXX y XXXXX revisaron a las dos mujeres que se encontraban en el lugar de los hechos.

Las PM XXXXX,¹⁵ y XXXXX,¹⁶ coincidieron en que la PM XXXXX revisó a una de las mujeres; y que la PM XXXXX revisó a la otra mujer; y que dichas mujeres no proporcionaron sus nombres durante la revisión.

Además, las PM XXXXX,¹⁷ y XXXXX;¹⁸ y el PM XXXXX,¹⁹ coincidieron en que en el momento en que se iban a retirar del lugar, salió de un domicilio una mujer joven que les empezó a gritar que no se llevaran a su papá, pero que dicha mujer no fue revisada.

Lo declarado por los PM respecto a que las PM XXXXX y XXXXX revisaron a las dos mujeres que se encontraban en el lugar de los hechos, se robustece con una fotografía que obra en el expediente (que ofreció una de las quejas),²⁰ en la cual se observa a dos PM mujeres detrás de dos mujeres que se encuentran recargadas sobre una unidad de policía, como se aprecia en la siguiente imagen.



Adicionalmente, obra en el expediente el documento denominado “*PARTE INFORMATIVO [...]*” del 3 tres de enero de 2021 dos mil veintiuno,²¹ con el que se constató que el día de los hechos, únicamente fueron revisadas dos mujeres; y que dichas mujeres fueron revisadas por las PM XXXXX y XXXXX.

¹⁰ Foja 181 reverso.

¹¹ Foja 254.

¹² Fojas 257 y reverso.

¹³ Foja 263.

¹⁴ Fojas 259 y reverso.

¹⁵ Fojas 249 y reverso.

¹⁶ Fojas 252 y reverso.

¹⁷ Foja 249 reverso.

¹⁸ Foja 252 reverso.

¹⁹ Foja 261 reverso.

²⁰ Foja 34.

²¹ Foja 133.

Por lo tanto, al no obrar pruebas en el expediente con las que se demuestre que los PM de género masculino revisaron de forma inapropiada a la quejosa XXXXX, a ADL-01 y a ADL-02; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que una PM mujer le quitó a la quejosa XXXXX dinero que traía en una bolsa; la PM XXXXX al comparecer ante personal de esta PRODHG señaló que a la mujer que revisó le pidió que le mostrara lo que llevaba dentro de su bolsa, para descartar fuentes de peligro; pero negó haberle quitado dinero.²²

Bajo este contexto, cabe mencionar que en el expediente no obran pruebas con las que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que una PM mujer le quitó a la quejosa XXXXX dinero que traía en una bolsa; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

2) Hechos señalados por los quejosos XXXXX y XXXXX.

Sobre el punto de queja de que los quejosos XXXXX y XXXXX, fueron detenidos arbitrariamente; al declarar ante personal de esta PRODHG los PM XXXXX,²³ XXXXX,²⁴ XXXXX,²⁵ XXXXX,²⁶ XXXXX,²⁷ y XXXXX,²⁸ coincidieron en que el día de los hechos varias personas se encontraban en la vía pública sin usar el cubre bocas; pero que únicamente fueron detenidos los quejosos XXXXX y XXXXX, por cometer la falta administrativa señalada en el artículo 14 fracción V del Reglamento de Policía, el cual establece que es una falta administrativa contra la salud pública “[...] *Cualquier otra acción u omisión que afecte la salud pública*”,²⁹ ello, considerando la contingencia sanitaria provocada en ese momento por el virus Covid-19.

Lo señalado por los PM en relación con el motivo de la detención de los quejosos (no usar cubre bocas en la vía pública), se constató con dos documentos denominados “*BOLETA DE CONTROL*”, ambos del 3 tres de enero de 2021 dos mil veintiuno, que obran en el expediente.³⁰

Al respecto, es importante mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución 1/2020 del 10 diez de abril de 2020 dos mil veinte, denominada “*PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS*”, señaló que las medidas adoptadas por los Estados para proteger a las personas del virus Covid-19, debían apegarse al principio Pro persona y tener como finalidad el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral, como el debido y oportuno cuidado a la población, por encima de cualquier otra consideración o interés de naturaleza pública o privada.³¹

²² Foja 252 reverso.

²³ Foja 181.

²⁴ Foja 254 reverso.

²⁵ Foja 257.

²⁶ Foja 259 reverso.

²⁷ Foja 249.

²⁸ Foja 252.

²⁹ Consultable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20Vialidad%20para%20el%20Municipio%20de%20%20Le%C3%B3n.%20Guanajuato%20\(ago%202023\)%20vigente.pdf&archivo=d042be1b4b72c110d21287b3dad13867.pdf&id_archivo=7749](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20Vialidad%20para%20el%20Municipio%20de%20%20Le%C3%B3n.%20Guanajuato%20(ago%202023)%20vigente.pdf&archivo=d042be1b4b72c110d21287b3dad13867.pdf&id_archivo=7749)

³⁰ Fojas 153 y 158.

³¹ Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

En ese sentido, en el Estado de Guanajuato, el Comité Estatal para la Seguridad en Salud, emitió un acuerdo el 9 de julio de 2020 dos mil veinte, en el que estableció el uso obligatorio del cubre bocas en todos los municipios como medida para evitar la transmisión del virus Covid-19; y la Secretaría de Gobierno se encargó de comunicar dicho acuerdo a los Ayuntamientos para que lo difundieran y exhortaran a la población a cumplirlo.³²

Por lo anterior, el Ayuntamiento de León, Guanajuato, aprobó un acuerdo el 17 de julio de 2020 dos mil veinte, mediante el cual dio a conocer diversas disposiciones de carácter general, para hacer frente a la emergencia sanitaria.³³

En el mencionado acuerdo, el Ayuntamiento de León, Guanajuato, facultó al personal de las dependencias municipales encargadas de realizar acciones de supervisión, vigilancia, inspección o verificación, para que en el ámbito de su competencia y ante la presencia de personas que no usaran cubre bocas en espacios públicos, abiertos o cerrados –previo apercibimiento–, aplicaran ciertas medidas sanitarias preventivas; además, se estableció que, como primer nivel de contacto, debían dirigirse a las personas, con el objeto de invitarlas a cumplir las medidas, realizándoles el exhorto correspondiente; y que, ante la negativa de las personas para atender las medidas, era procedente detenerlas de conformidad con lo establecido en el artículo 14 fracción V del Reglamento de Policía.

Con base en lo señalado, los PM previo a detener a los quejosos XXXXX y XXXXX, debieron exhortarlos a usar el cubre bocas, y solo en caso de haberse negado a usarlo, proceder a detenerlos por cometer una falta administrativa en contra de la salud pública; sin embargo, del documento denominado “PARTE INFORMATIVO [...]” del 3 de enero de 2021 dos mil veintiuno, que obra en el expediente;³⁴ se desprende que los PM inmediatamente que observaron a los quejosos XXXXX y XXXXX, sin usar el cubre bocas, los detuvieron.

Además, el PM XXXXX, al comparecer ante personal de esta PRODHG señaló que previo a la detención de los quejosos XXXXX y XXXXX “[...] no hubo ninguna advertencia [...] para que usaran el cubrebocas (sic) [...]”.³⁵

Con lo anterior, se constató que los PM actuaron indebidamente, pues detuvieron a los quejosos XXXXX y XXXXX, sin observar las disposiciones señaladas en el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de León, Guanajuato, el 17 de julio de 2020 dos mil veinte.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de XXXXX y de XXXXX.

³² Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 138, tercera parte, del 10 de julio de 2020 dos mil veinte. Consultable en:

https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO%20138%203ra%20Parte_20200712_2334_7.pdf

³³ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 145, segunda parte, del 21 de julio de 2020 dos mil veinte.

Consultable en: https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2020&file=PO_145_2da%20Parte_20200721_1638_4.pdf

³⁴ Foja 133.

³⁵ Foja 181 reverso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX y a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto *“reparación integral”* tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*,³⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

³⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbiani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc
³⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humano de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que las autoridades que han omitido salvaguardar el derecho humano deben reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las víctimas XXXXX y XXXXX, por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valubles que sean consecuencia de la omisión a salvaguardar el derecho humano señalado en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas, debiendo considerar especialmente, el monto que erogaron con motivo de las multas impuestas por su detención, atendiendo a las pruebas documentales que obran en el expediente denominadas "*BOLETA DE CONTROL*",³⁹ de las cuales se desprende que cada una de ellas pagó la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 MN); para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a esas víctimas la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

³⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

³⁹ Fojas 156 y 161.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se continúe y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa que se inició por los hechos motivo de la presente resolución, en contra de los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX; ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que en el expediente obran constancias del inicio del procedimiento de investigación XXXXX, instaurado por la Secretaría Técnica de Honor y Justicia de León, Guanajuato,⁴⁰ por los hechos materia de esta resolución; sin embargo, no existe constancia de que la investigación haya continuado o concluido.

En caso de que el procedimiento antes señalado no haya sido concluido, se deberán considerar todos los elementos, pruebas y argumentos materia de esta resolución para su continuación y conclusión.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Director General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

⁴⁰ Foja 189.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda que se continúe y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX; y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.